

Bogotá D.C. 05 de abril de 2021

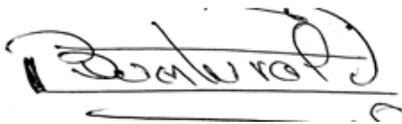
Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Enmienda al Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 546 de 2021 "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política".

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 de la Ley 5ª de 1992 y siguientes, procedo a rendir enmienda al informe de ponencia para primer debate, del Proyecto de Acto Legislativo No. 546 de 2021 "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política", a fin de adicionar un acápite que trate de la configuración del conflicto de intereses. La enmienda al informe de ponencia se rinde en documento adjunto.

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN –C
Representante a la Cámara

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 546 DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”

➤ **CONFIGURACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”¹.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

“(...)1) *La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control;* 2) *la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios;* 3) **que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular,** y 4) *que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo*”(…). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así las cosas, esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser un proyecto que no resulta en un beneficio particular sino por el contrario un beneficio de carácter general.

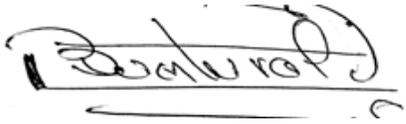
Aunado a lo anterior, y en virtud de Sentencia C-1040 de 2005, la Honorable Corte Constitucional, argumenta que, **“...no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso.”** (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

La Alta Corte, también preciso que puede ocurrir también que se establezcan o reformen disposiciones superiores que, aunque en principio tengan carácter general, en virtud de situaciones particulares de personas específicas, produzcan efectos directos con las características definidas por el Consejo de Estado en cabeza de tales personas, sin embargo, se tiene que esta iniciativa como ya se argumentó no cumple con el requisito de beneficio particular, pues de ser

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

aprobada, beneficiaria a cada uno de los ciudadanos colombianos que quieran ser candidatos al Congreso de la República.

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN –C
Representante a la Cámara